

CONTROL DE ADMISIBILIDAD

Sumilla. Es importante resaltar que un recurso de casación excepcional requiere un mayor esfuerzo y rigor en la argumentación, con la finalidad que la Corte Suprema pueda determinar, a su entera discreción, si lo considera de interés casacional. El recurrente está obligado a expresar de manera lógica, sistemática, coherente y técnica por qué considera que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial e identificar de manera clara las razones que apoyan la necesidad de un pronunciamiento.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintidós de noviembre de dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTO: el recurso de casación excepcional interpuesto por el imputado **GIANLEETHER ANDERSON VERA BANDA**, debidamente representado por su apoderada Carmen Julia Banda Pérez, contra la resolución del treinta de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la resolución de primera instancia, en el extremo que declaró infundada la cuestión previa deducida, por delito de omisión a la asistencia familiar, en agravio de Anderson Emanuel Vera Montaña.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

1. El recurrente interpuso recurso de casación excepcional (página treinta y seis), conforme al supuesto de procedencia del numeral cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, e invocó el motivo

casacional previsto en el numeral uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal. Alegó lo siguiente:

- 1.1.** Infracción al principio de cosa juzgada. Sostuvo que se efectuó la liquidación de pensiones de alimentos devengadas, sin considerar que la sentencia solo afectó bonificaciones, gratificaciones y conceptos de carácter remunerativo.
- 1.2.** Transgresión a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Reclamó que la Sala Superior no se pronunció sobre el pedido de sobreseimiento, que también se formuló como agravio en apelación.
- 1.3.** Vulneración al derecho de defensa. Alegó que se le impidió sustentar su solicitud de sobreseimiento y no se consideró las pruebas que ofreció.
- 1.4.** Infracción normativa del Decreto Supremo N.º 223-2014-EF. Sostuvo que la bonificación por función administrativa y de apoyo operativo efectivo, determina que es de carácter no remunerativo y no están sujetas a cargas sociales o al pago de tributos.

ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ EL RECURSO DE CASACIÓN

2. Por Resolución número siete, de seis del junio de dos mil diecinueve, (página cincuenta y uno), se resolvió conceder el recurso de casación excepcional interpuesto. Se sustentó en que cumple con lo prescrito en el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal. Asimismo, porque invocó la causal prevista en el numeral uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, concordante con lo establecido en el artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal.

SUSTENTO NORMATIVO

3. El Código Procesal Penal, en su artículo cuatrocientos veintisiete, contiene los supuestos de procedencia del recurso de casación. El numeral cuatro, que prescribe: "Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos [...], cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial".

4. La causal invocada por el recurrente, es la descrita en el numeral uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del citado cuerpo legal, que prescribe: “[...] 1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías”.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

5. En aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido; y, si, procede conocer el fondo del mismo.

6. Este Supremo Tribunal, ha dejado establecido que al calificar un recurso extraordinario de casación, es de rigor acudir en principio, a los presupuestos de procedencia del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, que establece los límites del recurso; y superado con éxito, verificar si las causales en que se sustenta el recurso de casación, previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve del citado cuerpo legal, han sido fundamentadas debidamente de acuerdo a su naturaleza extraordinaria, conforme así lo exige el artículo cuatrocientos treinta del código en referencia.

7. El presupuesto procesal de carácter objetivo de todo recurso impugnatorio, que condiciona su admisibilidad, está referido al objeto impugnable. En el presente caso, la resolución cuestionada es un auto que, confirmando el de primera instancia, confirma el extremo que declara infundada la cuestión previa formulada y como tal, no cumple con dicho supuesto.

8. Empero, esta exigencia no es aplicable cuando se invoca el recurso de casación excepcional, puesto que por este medio cualquier resolución es susceptible de ser objeto del citado recurso. El numeral cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal permite que, excepcionalmente, pueda aceptarse el recurso de casación, cuando se

estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al numeral tres, del artículo cuatrocientos treinta, del referido código.

9. Así, este Supremo Tribunal, en el considerando siete, de la Queja N.º 130-2010-La Libertad, del diecisiete de mayo de dos mil nueve, ha establecido como exigencia especial del recurso de casación excepcional, que esté referida a: **i)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición; **ii)** la unificación de posiciones disímiles de la Corte; **iii)** pronunciarse sobre un punto concreto que en la jurisprudencia no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas; y, **iv)** la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial.

10. Ahora bien, el recurrente no ha cumplido con precisar si su pretensión tiene la finalidad de fijar el alcance de una disposición, unificar posiciones disímiles o pronunciarse sobre un punto concreto. A ello, no solo basta con formular los agravios, sino, además, es obligación del recurrente proponer un tema de desarrollo jurisprudencial en relación con el motivo casacional que se invoca, acompañando los fundamentos legales y doctrinales pertinentes, y especificando cuál es la aplicación o interpretación que pretende; lo que en el caso no ha ocurrido.

11. Finalmente, cabe resaltar que un recurso de casación excepcional requiere un mayor esfuerzo y rigor en la argumentación, con la finalidad que la Corte Suprema pueda determinar, a su entera discreción, si lo considera de interés casacional. El que recurre mediante casación excepcional, está obligado a expresar de manera lógica, sistemática, coherente y técnica por qué considera que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial e identificar de manera clara las razones que apoyan la necesidad de un pronunciamiento. En este caso, el casacionista no cumplió con dichos parámetros y, por tanto, corresponde desestimar el recurso interpuesto.

RESPECTO A LAS COSTAS

12. El numeral dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el numeral dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del código acotado y en el presente caso, corresponde imponerlas al recurrente, y no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. NULO** el concesorio del recurso de casación, contenido en la Resolución número siete, del seis de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.
- II. INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional interpuesto por el imputado Gianleether Anderson Vera Banda, debidamente representado por su apoderada Carmen Julia Banda Pérez, contra la resolución del treinta de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la resolución de primera instancia, en el extremo que declaró infundada la cuestión previa deducida, por delito de omisión a la asistencia familiar, en agravio de Anderson Emanuel Vera Montaña.
- III. CONDENARON** al recurrente, al pago de costas del presente recurso, que deberán ser exigidas por el juez de la Investigación Preparatoria correspondiente.
- IV. MANDARON** se notifique a las partes procesales la presente ejecutoria suprema.



V. ORDENARON se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes. Hágase saber y archívese.

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza, por licencia de la jueza supremo Barrios Alvarado.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA ESPINOZA

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

IEPH/ersp